



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Inconsistencias en la pertinencia de la prueba en el Código Orgánico  
General de Procesos.**

**AUTORES:**

**Cajo Araña, Rubén Abel  
Mediavilla Cabezas, Jaime Patricio**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO**

**TUTOR:**

**Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo**

**Guayaquil, Ecuador**

**13 de febrero de 2026**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES

Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

### CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cajo Araña, Rubén Abel y Mediavilla Cabezas, Jaime Patricio**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado**.

### TUTOR



**Abraham Eduardo  
Bedran Plaza**



f. \_\_\_\_\_

**Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

\_\_\_\_\_  
**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD**

**Guayaquil, 13 de febrero de 2026**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

### DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Cajo Araña, Rubén Abel**

**Mediavilla Cabezas, Jaime Patricio**

#### DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Inconsistencias en la pertinencia de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del Título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 13 de febrero de 2026.**

#### LOS AUTORES

f. \_\_\_\_\_

**Cajo Araña, Rubén Abel**

f. \_\_\_\_\_

**Mediavilla Cabezas, Jaime Patricio**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Cajo Araña, Rubén Abel**

**Mediavilla Cabezas, Jaime Patricio**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Inconsistencias en la pertinencia de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 13 de febrero de 2026.**

**LOS AUTORES**

f. \_\_\_\_\_

**Cajo Araña, Rubén Abel**

f. \_\_\_\_\_

**Mediavilla Cabezas, Jaime Patricio**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

REPORTE COMPILATIO



Inconsistencias en la pertinencia de la prueba en el COGEP (2) (1).docx



Nombre del documento: Inconsistencias en la pertinencia de la prueba en el COGEP (2) (1).docx.pdf	Depositante: Abraham Eduardo Bedrán Plaza	Número de palabras: 9462
ID del documento: 3f8752c6959f7cd3e9377d7af52a6ca6991ce207	Fecha de depósito: 18/2/2026	Número de caracteres: 64.691
Tamaño del documento original: 587,24 kB	Tipo de carga: Interface	fecha de fin de análisis: 18/2/2026



Fuentes principales detectadas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Inconsistencias en la pertinencia de la prueba en el COGEP (2) (2).docx... #a913b0 Viene de mi biblioteca 24 fuentes similares	94%		Palabras idénticas: 94% (8955 palabras)
2	Inconsistencias en la pertinencia de la prueba en el COGEP (2) (2).pdf... #1f67e0 Viene de mi biblioteca 24 fuentes similares	81%		Palabras idénticas: 81% (7999 palabras)
3	repositorio.ucsg.edu.ec   Estudio del marco legal del teletrabajo en Ecuador des... http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/24624/1/UCSG-C416-24119.pdf 20 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (254 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	Documento de otro usuario #f532c1 Viene de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (38 palabras)
2	ciencialatina.org https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/download/6965/10593?inline=1	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (40 palabras)
3	repositorio.uti.edu.ec   Argumentación jurídica en la audiencia oral prevista en e... https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/6257	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (37 palabras)
4	localhost   La valoración de la prueba nueva, en materia Civil en el Sistema Proce... http://localhost:8080/xmlui/bitstream/123456789/674/1/PIUPA009-2017.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
5	Documento de otro usuario #e55296 Viene de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (36 palabras)

Fuentes mencionadas (sin similitudes detectadas) Estas fuentes han sido citadas en el documento sin encontrar similitudes.

1		<a href="http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf#:~:text=">http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf#:~:text=</a>
2		<a href="https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar">https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar</a>



Abraham Eduardo  
Bedran Plaza



f. \_\_\_\_\_

Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo

## **DEDICATORIA**

A todas las personas que hicieron posible la culminación de este proyecto académico. Especialmente a mi padre y hermanos, quienes con su amor, apoyo y ejemplo han sido la base en todo mi caminar.

**-Rubén Abel Cajo Araña**

A todos quienes accedan al presente trabajo de investigación. Esperando que les sea de utilidad en el apasionante mundo del conocimiento jurídico.

**-Jaime Patricio Mediavilla Cabezas**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

Ab. EDUARDO SANCHEZ PERALTA, Mgs.

**Oponente**

---

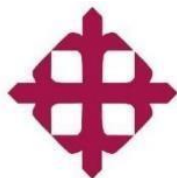
Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

**Decano**

---

Ab. ÁNGELA PAREDES CAVERO, Mgr.

**Coordinadora de Unidad de Titulación**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Jurisprudencia

**Carrera:** Derecho

**Período:** UTE B 2025

**Fecha:** 13/02/2026

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **INCONSISTENCIAS EN LA PERTINENCIA DE LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**, elaborado por los estudiantes **Rubén Abel Cajo Araña** y **Jaime Patricio Mediavilla Cabezas**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Abraham Eduardo Bedrán Plaza**

# ÍNDICE

Resumen.....	X
Abstract .....	XI
Introducción .....	2
Capítulo I. La pertinencia de la prueba en el COGEP .....	3
El Rol de la Prueba .....	3
Frente a las partes.....	4
Frente al juez .....	4
Frente al proceso .....	6
La pertinencia de la prueba .....	7
Principios procesales que rigen la valoración y admisión de la prueba y su relación con la pertinencia de la prueba .....	9
La oralidad .....	10
La inmediación .....	10
La utilidad .....	11
La contradicción y la paridad de armas.....	12
Capítulo II. Ambigüedad en la interpretación del criterio de pertinencia y sus efectos jurídicos .....	13
Ambigüedad en la interpretación judicial del criterio de pertinencia.....	13
Aplicación errónea de normas infraconstitucionales sobre la prueba en la etapa de juicio.....	14
Objeciones, exclusión probatoria y discrecionalidad judicial .....	15
Discrecionalidades en la aplicación de los artículos 161 y 196 del Código Orgánico General de Procesos.....	17
Antinomias normativas en la admisión de la prueba .....	18
Conclusiones .....	20
Recomendaciones .....	21
Referencias .....	22

## Resumen

El presente trabajo de titulación analiza críticamente la ambigüedad en la aplicación del criterio de pertinencia de la prueba en la etapa de juicio conforme al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de Ecuador. La pertinencia, entendida como la relación entre el medio probatorio y los hechos relevantes del proceso, es un requisito esencial para la admisión de pruebas, y su análisis corresponde exclusivamente a la fase preliminar o a la segunda fase de la audiencia única, como establece el artículo 160 del COGEP.

No obstante, en la práctica jurídica puede suceder que existan jueces que interpretan de manera errónea el artículo 196 numeral 1 del COGEP, ya que una vez precluidas las etapas procesales mencionadas proceden de forma discrecional a excluir pruebas que no lo habían sido en las etapas procesales mencionadas, vulnerando así el derecho de los litigantes al debido proceso y a la seguridad jurídica. El trabajo también analiza los principios procesales probatorios y su relación con la pertinencia de la prueba. Finalmente, se propone una reforma legislativa al COGEP que tenga en consideración los aspectos analizados en el trabajo y exhortar a la Corte Constitucional o a la Corte Nacional de Justicia que en mérito de sus competencias, emitan precedentes que delimiten con claridad el alcance del artículo 160 y el 196 del COGEP.

**Palabras clave:** pertinencia probatoria, preclusión, debido proceso, derecho a la defensa

## **Abstract**

This thesis critically analyzes the ambiguity in the application of the criterion of evidentiary relevance during the trial stage, according to Ecuador's General Organic Code of Procedures (COGEP). Relevance, understood as the relationship between the evidentiary means and the relevant facts of the case, is an essential requirement for the admission of evidence, and its analysis corresponds exclusively to the preliminary phase or the second phase of the single hearing, as established in Article 160 of the COGEP.

However, in legal practice, it can happen that judges misinterpret Article 196, paragraph 1 of the COGEP, since once the aforementioned procedural stages have concluded, they may discretionally exclude evidence that was not excluded during those stages, thus violating the litigants' right to due process and legal certainty. The thesis also analyzes the procedural principles of evidence and their relationship to the relevance of evidence. Finally, a legislative reform to the COGEP is proposed, taking into account the aspects analyzed in this work, and the Constitutional Court or the National Court of Justice is urged to issue precedents, within their respective jurisdictions, that clearly define the scope of Articles 160 and 196 of the COGEP.

**Keywords:** Evidentiary relevance, procedural preclusion, due process of law, right to legal defense

## Introducción

La ambigüedad es un tema recurrente al analizar cualquier área del derecho, ya que existe una alta cantidad de normas que, de manera intencional o no por parte de quien las creó, recaen en la ambigüedad, incluyendo las reglas que regulan la prueba. Esta última reviste de alta importancia, por más que exista inversión de la carga de la prueba en algunos casos contemplados por el derecho procesal, la regla general es que sin prueba no hay proceso. Como mencionaba el maestro Devis Echandía (1984):

para el juez lo importante y único es la verdad procesal, que su decisión tendrá que ceñirse a ella y que entonces será recta y legal, aunque en ocasiones la realidad sea diferente.

De ahí que pueda afirmarse que en el proceso lo que importa es la prueba del derecho que se tiene, y que tanto vale no tener un derecho como no poder demostrarlo, pues el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso.

Esto implica que, en definitiva, los jueces en la práctica se ciñen principalmente por las pruebas para dirimir un conflicto contencioso donde no solo sea controvertido el derecho, sino también los hechos.

El presente trabajo de titulación analiza una parte nuclear del tejido que regula la interpretación judicial de la prueba: la pertinencia. Esto es así debido a que, si un juez inadmite una prueba pertinente por calificarla como “impertinente”, se puede obtener un resultado completamente distinto al que hubiere sucedido si la *probatio* hubiese sido admitida dentro del proceso.

## **Capítulo I.**

### **La pertinencia de la prueba en el COGEP**

#### **El Rol de la Prueba**

La prueba ocupa un papel fundamental en el proceso judicial. Constituye el medio por el cual se acreditan los hechos controvertidos y se posibilita la decisión justa del caso. El artículo 158 regla que “la prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Cuando existe una carencia probatoria, el juez carece de elementos para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, lo que impide la realización de la justicia material. En palabras de la doctrina, “sin la prueba la o el juzgador no puede pronunciarse sobre los asuntos sustanciales de la controversia, no puede administrar justicia; y, por tanto, no se puede efectivizar derechos” (Ramírez, 2017), de ahí que se evidencia que el derecho sustantivo de poco sirve si no existe un mecanismo que regule las mecánicas probatorias.

La función de la prueba está orientada a la determinación de la verdad procesal dentro de los cauces legales. A diferencia de la “verdad real”, -que en sensu práctico resulta inalcanzable en muchos casos-, la verdad procesal es aquella que emerge de los hechos probados en juicio conforme a las reglas del Código Orgánico General de Procesos (2015). El órgano jurisdiccional forma su convicción con base en el material probatorio aportado por las partes, de modo que la sentencia finalmente “es la apreciación del material de afirmaciones y de pruebas suministrado por las partes” (Castañeda, 2018). Por ello, la calidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas determinan la calidad de la verdad procesal obtenida y, en consecuencia, la justicia de la decisión.

El rol de la prueba trasciende la mera demostración de hechos aislados al conectarse con principios rectores de los procedimientos. La lealtad procesal en este aspecto demanda que las partes no introduzcan evidencias con fines dilatorios o fraudulentos so pena de inadmisión. A su vez, la publicidad y contradicción garantizan que la práctica probatoria ocurra de forma transparente dando la oportunidad de ejercer una refutación que vigoriza la confianza en el resultado final del litigio. Todas estas garantías confluyen en el adecuado desenvolvimiento de la prueba como pilar del debido proceso.

### ***Frente a las partes***

Para las partes procesales, la prueba es la herramienta primordial con la cual afirman sus derechos y defensas dentro del litigio. En los procedimientos llevados bajo el COGEP, rige el principio general de que la carga de la prueba recae en las partes: “la prueba del proceso civil es prueba de parte: [estas] suministran el material probatorio al juez, del mismo modo que suministran los temas de la prueba en sus alegatos” (Castañeda, 2018). Esto significa que son los litigantes quienes proponen y aportan los medios probatorios que estén destinados a acreditar los hechos que alegan. El papel activo de las partes en la recopilación y presentación de la prueba está ligado al principio dispositivo, donde el juez, no investiga de oficio, sino que se ciñe a lo aportado por aquellas, salvo el caso de la institución jurídica del artículo 168, esto es, la prueba para mejor resolver (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Por lo tanto, son los justiciables en un proceso tienen la facultad de presentar los medios probatorios que consideren necesarios para probar sus afirmaciones y desvirtuar las de su contraparte, en igualdad de condiciones.

Asimismo, frente a las partes la prueba cumple una función de canalizar el derecho a la contradicción. Cada elemento probatorio introducido por una parte debe ser puesto en conocimiento de la otra para que esta última pueda desvirtuar las evidencias ajenas cuando este resultare procedente. Esta facultad se encuentra expresamente reconocida en la Carta Magna en su artículo 76 numeral 7 literal h al asegurar que los sujetos las partes procesales están facultados de “presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En desarrollo de tal garantía, el COGEP la posibilidad de impugnar la legalidad, constitucionalidad y autenticidad de los medios probatorios insertados por la contraparte. De este modo, se garantiza que ninguna prueba aportada por un litigante pase al expediente sin haber sido previamente sometida al escrutinio de todos los litigantes fortaleciendo así el ejercicio contradictorio.

### ***Frente al juez***

Desde la perspectiva del juez, la prueba es el fundamento sobre el cual edificará la decisión judicial. El juzgador tiene la función constitucional de resolver las controversias en mérito de las pruebas actuadas en el proceso reflejando así el principio de que toda sentencia debe derivar de los hechos probados en autos. La Constitución de la República (2008) en su artículo 169, y, el Código Orgánico de la Función Judicial

(2009) en su artículo 19, imponen al juez la obligación de decidir con base en lo aportado por las partes y practicado conforme a la ley con el objeto de alcanzar en la mejor medida de lo posible la imparcialidad y objetividad del fallo. En virtud de este rol, el juez actúa como un receptor y valorador crítico de la evidencia presentada, sin poder suplir con apreciaciones personales la falta de prueba. De este modo, el artículo 162 del Código Orgánico General de Procesos (2015) prohíbe expresamente al juzgador “aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos”. Esto asegura que el veredicto emane de lo demostrado en el proceso y no de percepciones subjetivas o extraprocesales del juzgador, reforzando el principio de imparcialidad.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) establece que “la o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal”, lo que resume varias facetas del rol judicial frente a la prueba. En primer lugar, dirigir el debate probatorio implica que el juez conduce todos los procedimientos decidiendo respecto a las objeciones que formulen las partes lo que garantiza que el desarrollo de la fase probatoria se ajuste a las normas procesales. La imparcialidad exige que esta dirección del debate se haga sin favorecer a ninguna de las partes procesales brindando iguales oportunidades para presentar y controvertir pruebas en línea con la igualdad de armas.

Un aspecto crucial del rol judicial es la valoración de la prueba. El artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos (2015) asegura que el juez debe valorar las pruebas en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica dando a entender que el juzgador es quien al aplicar la lógica y las máximas de la experiencia en la apreciación de cada medio probatorio motivará por qué otorga mayor o menor credibilidad a uno u otro. La valoración es libre pero no arbitraria porque se encuentra sujeta a los principios de razonabilidad y motivación. Es por ello por lo que la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 numeral 7 literal I impone que las resoluciones judiciales sean debidamente motivadas, *so pena* de nulidad. Para cumplir con esta exigencia, el juez debe en su sentencia indicar qué hechos consideró probados, con qué pruebas, y por qué les atribuyó valor. En este mismo hilo de ideas, el artículo mencionado respalda este criterio al mencionar que una resolución carecerá de motivación suficiente si “no se enuncian los fundamentos fácticos y jurídicos, o no se explica la pertinencia de la aplicación de la norma a los antecedentes de hecho”

(Constitución de la República del Ecuador, 2008). En consecuencia, la actividad probatoria del juez está indisolublemente unida al deber de motivar: no solo dirige y valora la prueba, sino que debe exponer en la decisión final cómo dicha prueba condujo a su convencimiento.

Cabe señalar que la función del juez frente a la prueba también implica garantizar el respeto de los derechos procesales en juego. El juez actúa como custodio del debido proceso durante la práctica de la prueba, ya que debe impedir interrogatorios capciosos o intimidatorios; excluir pruebas obtenidas ilícitamente o con violación de derecho; y, resolver prontamente las incidencias que surjan. El fin último es que el caudal probatorio sobre el cual deba fallar esté compuesto únicamente por elementos legítimos, pertinentes y conocidos por ambas partes. Solo así la decisión del juez tendrá legitimidad y será fruto de un proceso equitativo. En definitiva, frente a la prueba, el juez tiene un doble rol: garante del procedimiento y analizador del contenido. Debe asegurar que el proceso de obtención de la prueba se ajuste a la legalidad y al respeto de garantías (imparcialidad, contradicción, legalidad), y al mismo tiempo, debe ejercer un juicio crítico sobre la fiabilidad y relevancia de esa evidencia para con los hechos controvertidos. Al conjugar ambas facetas, el juzgador cumple con la misión de administrar justicia basándose exclusivamente en las pruebas aportadas, preservando la confianza en la rectitud y fundamento de sus decisiones.

### ***Frente al proceso***

La prueba tiene un rol garantista dentro del proceso al ser un resguardo de racionalidad de la decisión. Los principios procesales de legalidad y publicidad exigen que todo lo actuado en juicio pueda ser verificado y seguido por las partes y eventualmente por instancias revisoras. La incorporación de elementos probatorios en el expediente permite que exista un registro objetivo de los hechos tenidos en cuenta. Esto es esencial para que un tribunal de apelación o casación pueda controlar la corrección del fallo de primera instancia, revisando si la valoración probatoria fue adecuada o si se omitió considerar alguna prueba importante. Un proceso con una fase probatoria robusta y debidamente documentada fortalece la legalidad y transparencia del sistema procesal

Por otra parte, en el diseño del Código Orgánico General de Procesos (2015) la prueba está concebida de manera concentrada y contradictoria, buscando que el proceso sea eficiente sin sacrificar garantías. Las etapas procesales prevén momentos

específicos para la presentación de la prueba, su admisión en la audiencia preliminar y su práctica en la audiencia de juicio. Esta estructura asegura que el proceso avance de forma ordenada hacia la incorporación de la prueba, evitando sorpresas o dilaciones indebidas. El principio de preclusión probatoria implica que no se podrán añadir pruebas extemporáneas (salvo situaciones excepcionales como prueba nueva o superveniente, reguladas en la ley).

Finalmente, cabe destacar que el rol de la prueba en el proceso ecuatoriano actual responde también a una evolución garantista consagrada en la Carta Magna de 2008 que elevó a rango constitucional diversos derechos procesales vinculados con la figura estudiada. De esta manera, la norma suprema permea todo el desarrollo del proceso probatorio orientándolo hacia la efectividad de los derechos demostrando que el ejercicio de la *probatio* es la esencia misma del proceso judicial dado que a través de ella se cristaliza la aplicación de la ley a la realidad de los hechos.

### **La pertinencia de la prueba**

El principio de pertinencia de la prueba establece que solo deben admitirse aquellas pruebas que se refieran a los hechos objeto del proceso. En términos del COGEP (2015) en su Art. 161, “La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos”. Esto implica que cada elemento probatorio ofrecido por las partes debe conectar de alguna manera con los hechos que las partes han alegado y que el juzgador debe resolver. La pertinencia actúa, así como un filtro jurídico que excluye toda prueba que verse sobre hechos ajenos o irrelevantes al litigio.

Doctrinariamente, la pertinencia se concibe como la pertenencia de la prueba al asunto debatido. Como señala Mazón (2018), “hablamos de que un medio probatorio es pertinente para referirnos a que (...) tiene relación directa o indirecta con los hechos en disputa, que pertenece y aporta efectivamente al debate previamente fijado”.

La pertinencia es un elemento de análisis al momento de admitir una prueba que tiene como objeto determinar si una prueba tiene relación o no con un hecho que requiera ser acreditado dentro de un proceso judicial. Si el juzgador considera que la prueba no aporta nada al debate, dado a que no esta no genera aporte alguno, el juez está legitimado a rechazarla. La razón de ser de la pertinencia es controlar el debate procesal evitando su dilación con discusiones innecesarias ajenas al objeto de la

controversia y los hechos en disputa, ya que “No todo medio probatorio, por el hecho de proponerse debe ser automáticamente admitido, razón por la cual, nuestras normas procesales requieren para dicha admisión que la prueba, sea pertinente” (Escobar, 2010).

El Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Artículo 160: “En la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente”.

A su vez, si bien el juez es quien tiene la última palabra, el mismo cuerpo normativo invocado faculta a las partes a objetar pruebas que consideren impertinentes, siendo esta capacidad de impugnación proveniente del derecho a la defensa, y reconocida en el Artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador (2008) donde se declara que las personas pueden “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

De la carta magna se extraen dos formas de impugnar la admisibilidad de una prueba en mérito del criterio de pertinencia; de manera verbal o escrita. La verbal se crea en el momento procesal oportuno, que se genera, -dependiendo del caso-, dentro de la audiencia preliminar o en la segunda fase de una audiencia única donde le puede expresar al juez su inconformidad con que una prueba haya sido rechazada o aceptada según el criterio de impertinencia. Si el juez llega a declarar la impugnación de una de las partes sin lugar, el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Artículo 256 permite apelar a “las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia” añadiendo que “Podrá interponerse de manera oral en la respectiva audiencia” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Si una apelación por impertinencia de la prueba se solicitó de forma oral, este recurso debe obligatoriamente ser fundamentado por escrito en mérito del Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos (2015). Por lo tanto, si bien no es necesario apelar de forma oral si ya se apeló por escrito, sí lo es apelar por escrito cuando el recurso se originó por una formulación oral.

El principio de pertinencia tiene dos dimensiones. La primera consiste en proteger el enfoque del proceso evitando distracciones con asuntos colaterales. Por

otra parte, sirve como blindaje para el ejercicio del derecho de defensa dado a que garantiza que cada parte pueda presentar pruebas sobre aquellos hechos que sustentan sus afirmaciones. Desde esta perspectiva, la pertinencia es también un derecho de las partes. Si un hecho controvertido es alegado en el litigio, las partes tienen derecho a probarlo mediante evidencia pertinente. Negar injustificadamente la admisión de una prueba, o ignorar una en la valoración cuando en la admisión había sido considerada pertinente, equivaldría a cercenar el derecho a ser oído y a probar, violando el debido proceso. La Carta Magna, si bien no emplea la palabra “pertinencia” en sus garantías, sí consagra que las partes están facultadas para presentar pruebas y “contradecir las que se presenten en su contra” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), lo cual presupone que solo se presentarán pruebas relacionadas con el caso, ya que contradecir pruebas impertinentes carecería de sentido.

En la práctica, la valoración de la pertinencia ocurre en el momento procesal oportuno, que se encuentra en la audiencia preliminar o en la segunda fase de la audiencia única. El juez debe tener claridad sobre cuál es el objeto de la controversia, para decidir si una evidencia concreta se relaciona o no con él. Montero Aroca (2012) sostiene que “la pertinencia atiende al hecho que se fija como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones de las partes, y puede llevar a la no admisión de medios probatorios sobre hechos que no fueron alegados en su momento”. Esto refleja una importante función de la pertinencia en la que se pretende evitar que se intente probar algo que jamás estuvo en debate formalmente. Si un hecho no fue oportunamente alegado, y por tanto la contraparte no tuvo oportunidad de pronunciarse, cualquier prueba sobre él sería impertinente. De ahí que la pertinencia esté ligada al principio dispositivo y a los límites del debate definidos en los escritos de demanda y contestación.

### **Principios procesales que rigen la valoración y admisión de la prueba y su relación con la pertinencia de la prueba**

En el marco jurídico ecuatoriano, la actividad probatoria en el juicio está guiada por una serie de principios procesales que orientan tanto la admisión como la valoración de las pruebas. Estos principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador (2008), el COGEP (2015) y la doctrina buscan garantizar la finalidad del sistema procesal, que se basa en la realización de la justicia (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La pertinencia de la prueba se erige como un criterio central donde se exige que solo se admitan y valoren evidencias relacionadas con los hechos litigiosos. Sin embargo, la pertinencia no actúa en el vacío, sino en conjunción con los siguientes principios:

### ***La oralidad***

El principio de oralidad implica que el proceso judicial se desarrolla fundamentalmente a través de manifestaciones orales, en audiencia pública y contradictoria.

El COGEP adopta este principio al declarar que “*La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio*” (COGEP, art. 159). En otras palabras, todas las pruebas se presentan y producen de viva voz ante el juzgador, reemplazando los antiguos trámites escritos por una dinámica oral. Esta oralidad asegura mayor espontaneidad y transparencia en el desahogo de las pruebas, permitiendo que el juez perciba directamente la forma en que se introducen los testimonios, documentos o peritajes, y evalúe en el acto su posible relevancia y credibilidad.

La oralidad está íntimamente ligada a la pertinencia porque propicia un debate inmediato sobre si cierta evidencia guarda relación o no con el caso. Durante la audiencia las partes pueden proponer pruebas sustentar la admisibilidad de sus partes anunciadas y objetar aquellas de la contraparte que consideren impertinentes o inadmisibles obligando al juez a decidir de forma expedita sobre su pertinencia. Gracias a este principio, la determinación de qué pruebas se incorporan al proceso se realiza en tiempo real con conocimiento cabal de su contexto, lo que contrasta con los sistemas procesales escritos en los que las decisiones sobre admisibilidad probatoria podían tomarse sin la presencia de las partes afectando la transparencia.

En resumidas cuentas, se puede asegurar que el principio de oralidad faculta a los litigantes a que estos puedan intercambiar a viva voz sus pruebas y argumentos frente al juzgador y las partes, lo que agiliza la velocidad de los procesos y permite convencer con mayor vigor al juzgador a través de una buena oratoria.

### ***La inmediación***

El principio de inmediación exige la presencia directa del juez en la práctica de las pruebas y en la interacción con las partes durante el juicio. En el sistema procesal ecuatoriano, la inmediación está garantizada constitucionalmente: se dispone que los

jueces deben mantener una relación directa y personal con las partes y los medios probatorios. Esto significa que el juzgador que va a decidir el caso es quien presencia la evacuación de todas las pruebas, escuchando de primera mano a los testigos, peritos y a las partes, y observando las actitudes, tonos y demás elementos no verbales que acompañan la prueba oral.

El principio de inmediación asegura un contacto sin mediaciones del juez con las pruebas y fortaleciendo la correcta determinación de la pertinencia al ser una garantía de autenticidad y enfoque en el juicio donde es el juez quien conoce de primera mano el material fáctico. De este modo, se dificulta que prospere una prueba extraña o desligada de los hechos en discusión. Al mismo tiempo, la inmediación aumenta la confianza de las partes en que se les juzgará únicamente con base en pruebas legítimas y pertinentes que serán valoradas directamente por la autoridad con potestad resolutoria.

### ***La utilidad***

El criterio de utilidad de la prueba exige que todo medio probatorio ofrezca una ventaja práctica o cognoscitiva en el proceso, es decir, que verdaderamente sirva para esclarecer los hechos controvertidos. Una prueba útil es aquella que aporta información nueva, necesaria o clarificadora; en cambio, una prueba inútil es la que no agrega nada o resulta redundante respecto de lo que ya está probado. La doctrina la define como “la capacidad que tiene una cosa de servir o de ser aprovechada para un fin determinado” (Mazón, 2018). Aplicado al proceso, la utilidad implica que los medios probatorios deben tener aptitud para cumplir el fin de demostrar los hechos alegados, complementando los demás elementos ya existentes.

El COGEP incluye la utilidad como requisito de admisibilidad junto con la pertinencia y conducencia en su Artículo 160. Esto significa que aun cuando una prueba sea pertinente (relativa al caso) y conducente (permitida legalmente), podría no admitirse si su aporte es absolutamente superfluo o innecesario. Por ejemplo, citar diez testigos para probar un hecho que ya consta confesado por la contraparte sería notoriamente inútil; o presentar un documento ilegible cuyo contenido no puede ser aprovechado tampoco cumple una función útil. Se trata de evitar la sobrecarga del proceso con prueba repetitiva, dilatoria o de mera apariencias. Al respecto se ha señalado:

*En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea –no en sí misma, sino en relación con la utilidad que debe prestar al proceso–, ya que éste solo puede beneficiarse de pruebas que aporten algo” (Parra, 2006).*

### ***La contradicción y la paridad de armas***

El principio de contradicción asegura que todas las pruebas incorporadas al proceso puedan ser confrontadas y discutidas por la parte contra la cual se presentan. En Ecuador, está consagrado como una garantía básica: toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 76.7.h). Este principio se manifiesta durante el juicio mediante la posibilidad de formular objeciones, repreguntas a testigos, impugnaciones de documentos, tachas de peritos, etc. De tal modo, ninguna prueba puede valorarse sin que la parte afectada haya tenido la oportunidad de refutar su contenido o discutir su pertinencia. La contradicción, permite depurar la fiabilidad y veracidad de la evidencia mientras legitima el proceso, ya que las partes pueden ser escuchadas y con igualdad de oportunidades para influir en la decisión.

La relación de estos principios con la pertinencia de la prueba es estrecha. En primer lugar, la contradicción actúa como mecanismo de control al momento de que si una parte ofrece una evidencia aparentemente impertinente la contraparte pueda objetarla en el acto por ese motivo, forzando al juez a pronunciarse sobre su admisibilidad tal como lo establece el artículo 170 (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Gracias a la contradicción, los litigantes son quienes pueden coadyuvar a filtrar las pruebas y participar en conjunto al juzgador a evitar que se inserten elementos ajenos al caso. Por esto existe una paridad de armas ya que no es una sola parte la que puede contradecir, sino el resto de los sujetos que forman parte del proceso. El mismo artículo mencionado ut supra reconoce expresamente esta facultad al establecer que las partes “podrán objetar cualquier prueba impertinente, inútil o inconducente” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

## **Capítulo II.**

### **Ambigüedad en la interpretación del criterio de pertinencia y sus efectos jurídicos**

#### **Ambigüedad en la interpretación judicial del criterio de pertinencia**

A pesar de la claridad con la que se enuncia el principio de pertinencia al indicar que “la prueba debe referirse a los hechos controvertidos, directa o indirectamente” (COGEP, 2015), en la práctica judicial ecuatoriana se han evidenciado ambigüedades y discrepancias en la interpretación de este criterio. La pertinencia puede aparentar ser un concepto sencillo, pero encierra cierta vaguedad que deja margen a distintas apreciaciones por parte de los jueces. En términos normativos, la frase “directa o indirectamente” (COGEP, 2015) es amplia y no define con precisión el grado de conexión exigible entre la prueba y el hecho litigioso. Así, lo que para un juez puede ser una relación suficientemente indirecta, y por tanto pertinente, para otro podría resultar demasiado remota y calificarse de impertinente. Esta falta de uniformidad semántica genera una zona gris en la cual la subjetividad judicial influye notablemente.

Resulta pertinente señalar que la doctrina no siempre ha aliviado esta ambigüedad, e incluso a veces la refleja. Mientras autores como Durán Leiva (2016) equiparan pertinencia con relevancia, otros la enmarcan en lo que fue alegado por las partes mediante una visión jurídico-formalista. Por ejemplo, Montero Aroca (2012) subraya que la pertinencia se refiere al objeto del proceso fijado por las alegaciones de las partes: si un hecho no fue alegado oportunamente, ninguna prueba sobre él es pertinente. Este punto es claro y seguido en general por los jueces: no se admitirá probar hechos completamente nuevos o exógenos. Sin embargo, fuera de ese caso extremo, queda el terreno ambiguo de hechos alegados pero tangenciales. La jurisprudencia ecuatoriana ha tenido que pronunciarse en ocasiones sobre la pertinencia de ciertos medios –por ejemplo, la Corte Constitucional en alguna sentencia de acción extraordinaria de protección analizó si la decisión de un juez ordinario de excluir cierta prueba por impertinente violó o no derechos, debiendo revisar el criterio de pertinencia aplicado. Estas intervenciones, no siempre consistentes entre sí, denotan que la ambigüedad es real y ha escalado incluso a la órbita constitucional.

La divergencia en la interpretación judicial del criterio de pertinencia constituye un problema palpable. Esta concepción impacta directamente a los derechos

de las partes ya que la falta de uniformidad interpretativa se convierte en caldo de cultivo para decisiones contradictorias; sensación de imprevisibilidad; y, potenciales violaciones del debido proceso. El abordaje de esta ambigüedad es fundamental para optimizar la administración de justicia, tal como se verá en la siguiente sección que se encuentra encaminada en examinar cómo errores en la aplicación de las normas que regulan la prueba han producido efectos adversos y qué vacíos o antinomias pueden estar incidiendo en esta problemática.

### **Aplicación errónea de normas infraconstitucionales sobre la prueba en la etapa de juicio**

Una categoría de errores frecuentes es la calificación inadecuada de la prueba al momento de su admisión o rechazo. Por ejemplo, ha sucedido que jueces fundamenten la exclusión de un medio probatorio en causales que no correspondían: tildar de “impertinente” algo que en realidad era pertinente pero ilegal, o viceversa. Cada causal de inadmisión probatoria tiene un ámbito específico (pertinencia, utilidad, conducencia, legalidad), y confundirlas implica una aplicación defectuosa de la norma. Imaginemos un documento obtenido fuera de plazo: el juez podría decir que lo rechaza por impertinente, cuando en rigor debió hacerlo por haber violentado la preclusión establecida en el COGEP (norma procesal). Este error conceptual importa porque la resolución puede quedar mal motivada, dificultando su revisión. En efecto, un juez superior podría no confirmar la exclusión si nota que la razón dada (impertinencia) es incorrecta fácticamente, aunque hubiera otra razón válida para excluir (extemporaneidad). Así, aplicar indebidamente las normas genera inseguridad jurídica y puede llevar a rectificaciones en segunda instancia, con el consiguiente retraso.

Vale la pena destacar que muchas de estas aplicaciones erróneas guardan relación con el uso de la discrecionalidad judicial. La ley otorga un cierto margen de apreciación al juzgador, el problema surge cuando esa discrecionalidad se ejerce sin parámetros claros o se aparta de los fines del código. La delgada línea entre discrecionalidad y arbitrariedad puede cruzarse inadvertidamente en decisiones probatorias. Por ejemplo, considerando en la misma situación fáctica: un juez A puede rechazar como inútil la comparecencia de un perito argumentando que el punto ya está claro, mientras un juez B, ante igual contexto, admite el peritaje por prudencia. Si el criterio no es uniforme, uno de los dos está aplicando la norma de modo desviado: o A privó indebidamente de una prueba útil o B permitió redundancia innecesaria.

En sí, los errores en la aplicación de las normas infraconstitucionales sobre prueba durante el juicio abarcan: calificaciones incorrectas de pertinencia, legalidad, omisiones o excesos en la iniciativa probatoria del juez, y descuidos en la conducción del debate. Todos ellos tienen en común el desviarse del diseño normativo pensado para equilibrar el proceso. Estos errores muchas veces son fruto de interpretaciones confusas que dejan al juzgador sin una guía segura. Por eso, en las subsecciones siguientes se examinarán con mayor detalle dos aspectos íntimamente ligados que son las posibles lagunas jurídicas en el criterio de pertinencia que facilitan esas aplicaciones dispares; y, las antinomias que podrían estar incidiendo en la admisión de la prueba.

### ***Objeciones, exclusión probatoria y discrecionalidad judicial***

En el desarrollo de la audiencia de juicio, las objeciones probatorias son la herramienta procesal inmediata de que disponen las partes para hacer valer los principios de pertinencia, legalidad, etc., frente a la introducción de una prueba. Cuando una parte objeta una pregunta, un documento o cualquier medio probatorio, el juez debe resolver en el acto si la objeción prospera (y por tanto excluye o limita la prueba) o si se desecha la objeción (y la prueba continúa su curso). Esta dinámica convierte al juez en un árbitro instantáneo de la pertinencia y licitud de la prueba, ejerciendo en segundos una discrecionalidad que, aunque guiada por la ley, es amplia. Según el art. 170 del COGEP (2015), las partes pueden objetar “actuaciones contrarias al debido proceso” o “cualquier prueba impertinente, inútil o inconducente” (COGEP, 2015), pero la apreciación final de si la prueba encaja en alguna de esas categorías la realiza el juez. Aquí radica un punto crítico: la exclusión probatoria por objeción depende, en gran medida, del criterio personal del juzgador en la aplicación de nociones indeterminadas en las que se incluya a la pertinencia, utilidad y la conducencia.

La discrecionalidad judicial en este ámbito es necesaria –pues no puede preverse reglamentariamente cada situación probatoria–, pero acarrea riesgos de trato desigual o de error. Un juez con estándar muy estricto puede acoger objeciones y excluir pruebas con demasiada facilidad cortando líneas de investigación probatoria legítimas. Por el contrario, un juez demasiado permisivo puede rechazar objeciones válidas y dejar ingresar información impropia. La observación de audiencias muestra disparidades: hay jueces que ante la duda siempre “dan paso” a la objeción de

pertinencia (prefiriendo pecar de excluir que de incluir), mientras otros tienden a “darle el beneficio de la duda” a la prueba (prefiriendo que se presente y luego valorar). Esta diferencia refleja en el fondo cuánto margen de libertad interpretativa tienen los jueces por las lagunas antes comentadas. La ley dice que se excluya lo impertinente, inútil o inconducente, pero no provee un manual para identificarlos más allá de definiciones generales. Por tanto, ante cada objeción el juez activa su propia comprensión de esos términos. Esto puede conducir a que, frente a una misma objeción (por ejemplo, “objeto la pregunta por impertinente”), dos jueces decidan distinto.

Un problema que surge es la motivación mínima o ausente en la resolución de objeciones durante la audiencia. Dado el carácter oral e inmediato, muchos jueces simplemente dicen “Ha lugar” o “Se rechaza la objeción” sin más explicación. Si bien procesalmente es comprensible por agilidad, esto impide conocer el razonamiento aplicado en el momento. La parte cuya objeción fue negada no sabe a ciencia cierta si el juez consideró la prueba pertinente o si, aun dudando, prefirió no excluir; la parte cuya prueba fue excluida no escucha qué la hizo impertinente. Esta falta de explicitud alimenta la percepción de arbitrariedad, aun cuando el juez internamente haya sido coherente. A posteriori, al leer la sentencia o al preparar la apelación, las partes y el superior se enfrentan al desafío de dilucidar por qué cierta prueba no fue admitida o no fue valorada. La discrecionalidad poco transparentada en el momento se vuelve dificultad para el control posterior. Un correctivo a esto, sugerido doctrinariamente, sería exigir al juez una breve fundamentación en casos de exclusión de pruebas de alto impacto, aunque sea oral (por ejemplo: “Se excluye por impertinente, ya que el hecho sobre el que versa no es parte de los puntos controvertidos según la audiencia preliminar”). Pero en la práctica forense ecuatoriana esto rara vez ocurre de modo explícito.

En definitiva, la objeción y exclusión son mecanismos necesarios para depurar la prueba, pero su eficacia y justicia dependen de una homogénea comprensión de los criterios legales y de una prudente discrecionalidad. Cuando existen lagunas jurídicas o criterios indeterminados, la discrecionalidad se ensancha y con ella el riesgo de aplicaciones dispares. La ecuación ideal es: reglas claras + discrecionalidad acotada + motivación adecuada = decisiones probatorias justas. Si alguno falla (reglas ambiguas, excesiva libertad o falta de motivación), aumenta la posibilidad de error o arbitrariedad. Esto nos lleva a profundizar, en los apartados siguientes, dos problemas

íntimamente ligados a la discrecionalidad: la existencia de vacíos legales en el criterio de pertinencia que dejan demasiado al arbitrio judicial y ciertas contradicciones normativas que confunden la labor del juez al decidir sobre admisibilidad.

### ***Discrecionalidades en la aplicación de los artículos 161 y 196 del Código Orgánico General de Procesos***

El artículo 161 del COGEP (2015) establece de forma clara que la evaluación de la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba debe realizarse exclusivamente en la etapa de admisión. De este modo, la audiencia preliminar y la primera fase en los casos de audiencia única se convierten en el momento procesal exclusivo y oportuno para que un juzgador admita o no una prueba dependiendo si la considera pertinente o no. No obstante, el artículo 196 del mismo cuerpo normativo que regula el desarrollo de la audiencia de juicio ha sido interpretado por algunos juzgadores como una oportunidad para reabrir el análisis de la pertinencia, particularmente en relación con la lectura o reproducción de documentos al momento que el numeral 1 declara que “1. Los documentos se leerán y exhibirán públicamente en su parte pertinente”.

La norma invocada tiene por objeto evitar la dilación procesal innecesaria y salvaguardar el principio de concentración, pero existen juzgadores que mal interpretan esta norma como una vía indirecta para volver a calificar la admisibilidad de una prueba ya aceptada.

De este modo, el juzgador genera un grave daño al principio de preclusión, conforme al cual las etapas procesales tienen un momento procesal específico y cerrado para su ejercicio.

Una vez admitida la prueba, la discusión sobre su pertinencia ha concluido generando que cualquier revisión extemporánea vulnere el derecho de defensa ya que desconocer la preclusión distorsiona la lógica secuencial del procedimiento desconociendo a su vez la garantía a la seguridad jurídica.

El resultado de esta actuación no es una nimiedad, ya que puede conducir a que una parte se vea privada de presentar o incorporar la prueba documental necesaria para sustentar sus pretensiones. Esto contraviene el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que faculta a las personas a “presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

### ***Antinomias normativas en la admisión de la prueba***

Se entiende por antinomia normativa la existencia de dos normas de igual jerarquía que, aplicadas a una misma situación, ofrecen soluciones incompatibles o enfrentadas. A continuación, examinaremos algunas tensiones normativas que podrían considerarse antinómicas en base al COGEP.

Una potencial antinomia surge entre el principio de libre valoración de la prueba y las reglas de admisibilidad restrictiva. Si bien la libre valoración (sana crítica) opera principalmente al final, en la cultura jurídica existe la noción de que el juez debe contar con todos los elementos posibles para forjar su convicción. Por otro lado, las reglas de admisibilidad restringen qué entra al proceso. El COGEP (2015), en su art. 160, ordena rechazar prueba impertinente, inútil o inconducente, lo cual es una directriz clara. No obstante, en el mismo cuerpo legal se subraya que el juzgador debe esclarecer la verdad procesal y que “podrá aceptar o no la práctica de prueba nueva” (COGEP, 2015) conforme a su sana crítica. Esta última frase proveniente del art. 166, sobre prueba nueva, deja espacio a la interpretación subjetiva respecto a la admisión de ciertos medios a última hora. Podría incluso leerse que el juez tiene cierto margen para admitir prueba extemporánea si cree que con ella se esclarecerá la verdad. He aquí un conato de antinomia: la norma general prohíbe admitir no anunciado, pero otra sugiere que el juez tiene una potestad valorativa para excepciones. Si dos jueces se inclinan uno por cada cara de la moneda, tendremos decisiones opuestas. La forma de resolver este conflicto sería jerarquizar la norma estricta sobre la flexible, pero no siempre es sencillo, ya que la *ratio* de buscar la verdad es muy poderosa como para ignorarla. Esto ha llevado a que, en ocasiones, se admita prueba tardía justificándolo en el descubrimiento de la verdad –colisionando con la norma de preclusión. No es abiertamente una antinomia legal porque la ley no autoriza expresamente violar plazos, pero la tensión teleológica está allí y ha causado interpretaciones expansivas de las excepciones.

En el campo probatorio civil del COGEP (2015), una contradicción normativa más tangible se ha señalado entre la regla de pertinencia y la enumeración de hechos que no requieren prueba del art. 163. El COGEP (2015) enuncia que hechos admitidos, hechos notorios, etc., no necesitan probarse. Sin embargo, no prohíbe expresamente intentar probarlos. ¿Puede el juez, apelando a la pertinencia, rechazar prueba sobre un hecho notorio? Algunos dirían que sí, es impertinente probar lo que la ley presume o

lo notorio. Pero no está tan claro: un hecho notorio podría no requerir prueba, más si una parte insiste en presentarla, la norma no le prohíbe tajantemente hacerlo. Surge así un vacío con tintes de antinomia: la ley sugiere “no hace falta”, pero tampoco impide “no lo hagas”. Unos jueces podrían resolver esta tensión aceptando la prueba por exceso (no hace daño, aunque sea notorio, que presenten respaldo), mientras otros la pueden negar por considerarla inútil. No son normas opuestas en sentido estricto, pero sí mensajes normativos potencialmente divergentes: uno desincentiva probar, otro no lo sanciona. Esto vuelve al juzgador a decidir en conciencia. Una aclaración legal aquí sería útil para uniformar: por ejemplo, facultar expresamente al juez a negar pruebas sobre hechos exentos de prueba, -lo que zanjaría la duda-, o permitir las sin mayor trámite.

En conclusión, más que antinomias estrictas (que en un código unificado no debieran ocurrir con frecuencia), lo que vemos son tensiones normativas entre distintos preceptos o principios que dejan espacio a soluciones divergentes. Estas tensiones, de no ser resueltas explícitamente por el legislador o un intérprete calificado (Corte), recaen en el juez de instancia, quien con su mejor intención puede inclinarse por un lado u otro, dando la impresión de contradicción en la jurisprudencia. Frente a ello, es menester armonizar legislativamente ciertas disposiciones, aclarando prioridades: por ejemplo, reafirmar que la tutela de derechos fundamentales en prueba (defensa, igualdad) tiene preeminencia, pero a la vez dotar de herramientas para no sacrificar la eficacia procesal (como acotaciones a la prueba redundante). También la capacitación judicial en técnica de admisibilidad puede ayudar a que todos resuelvan con un patrón más uniforme estas aparentes colisiones normativas. Mientras las antinomias subsistan, la consecuencia será una falta de uniformidad en la admisión probatoria, con los consiguientes efectos jurídicos ya analizados: potenciales violaciones de derechos, nulidades, prolongación de litigios y sensación de imprevisibilidad.

## **Conclusiones**

**1.** Del análisis efectuado se desprende que la pertinencia de la prueba en la etapa de juicio encierra complejidades interpretativas que han derivado en cierta ambigüedad y disparidad en su aplicación práctica. En el marco del COGEP (2015), la pertinencia está claramente consagrada como requisito indispensable de admisibilidad probatoria respondiendo al legítimo propósito de centrar el debate en los hechos realmente controvertidos y asegurar la eficiencia procesal. Sin embargo, la amplitud de la fórmula legal “directa o indirectamente a los hechos controvertidos” (COGEP, 2015) ha dado lugar a diferencias de criterio entre juzgadores sobre qué tan indirecta puede ser la relación para aún considerarse pertinente. Esta ambigüedad interpretativa, aunada a ciertas lagunas normativas, ha originado escenarios en los que pruebas similares son admitidas en unos casos y excluidas en otros, comprometiendo la predictibilidad y, potencialmente, la igualdad de las partes ante la ley.

**2.** Cuando el criterio de pertinencia es utilizado de forma expansiva o reconfigurado fuera del momento procesal previsto, se desnaturaliza el diseño secuencial del COGEP, afectando así a la coherencia interna del sistema probatorio, por lo tanto, se demuestra que la pertinencia no es únicamente un requisito formal de admisibilidad, sino una institución con impacto directo en la validez del proceso desde una perspectiva tanto como de mera legalidad como de constitucionalidad.

**3.** Asimismo, se determinó que la indebida aplicación del artículo 196 numeral 1 del COGEP como mecanismo para reevaluar la pertinencia de pruebas ya admitidas en fase procesal anterior representa una transgresión al principio de preclusión y a la defensa en su garantía a presentar pruebas. Es menester que exista una aplicación adecuada de dicho artículo para garantizar el correcto desarrollo del proceso y evitar nulidades.

## **Recomendaciones**

**1.** Empezar reformas a nivel legislativo que detallen con mayor precisión criterios orientativos sobre la pertinencia. Por ejemplo, incorporar en el COGEP:

**1.1.** un listado no exhaustivo de supuestos de pertinencia indirecta aceptable y supuestos de impertinencia típica;

**1.2.** la especificación de que el artículo 196 numeral 1 del COGEP no faculta al juez para analizar la pertinencia de una prueba que ya fue admitida por el mismo; y,

**1.3.** explicitar que la prueba sobre la credibilidad de testigos debe admitirse solo cuando existan indicios razonables de falsedad o interés que la hagan relevante. Una regulación más minuciosa en estos aspectos reduciría la discrecionalidad excesiva y la disparidad de interpretaciones entre jueces.

**2.** Exhortar a la Corte Nacional de Justicia o la Corte Constitucional a que desarrollen criterios interpretativos vinculantes que delimiten con claridad el alcance del artículo 161 y el artículo 196 del COGEP siendo capaces de establecer en el marco de sus competencias de manera expresa que la etapa de juicio no constituye un espacio para reexaminar la admisibilidad probatoria, salvo en aquellos supuestos excepcionales regulados por la ley.

## Referencias

- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos, COGEP.
- Castañeda, P. (2018). La prueba en el COGEP. <https://derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep-2/>
- Durán Leiva, Pablo. (2016). EL CONCEPTO DE PERTINENCIA EN EL DERECHO PROBATORIO EN CHILE. Universidad Austral de Chile. <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf#:~:text=,los%20hechos%20sometidos%20a.>
- Echandía, D. (1984). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO (tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Echandía, Devis. (2006) Teoría general de la prueba judicial, t. I, 5.<sup>a</sup> ed. Bogotá. Temis 7.
- Escobar, M. (2010). LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, EN LA MOTIVACIÓN DE UNA SENTENCIA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1135/1/T0836-MDP-Escobar-La%20valoración%20de%20la%20prueba.pdf>
- Lozada Prado, A. (2015). Manual de argumentación constitucional. Quito: Corte Constitucional (pp. 39-40). [repositorio.uasb.edu.ec](https://repositorio.uasb.edu.ec/repositorio.uasb.edu.ec).
- Mazón, J. L. (2018). “Pertinencia, conducencia, utilidad y otros requisitos...”. En Ensayos críticos sobre el COGEP, Tomo I. Quito: Legal Group (pp. 153-154). [iedp.org.eciedp.org.ec](https://repositorio.uasb.edu.ec/repositorio.uasb.edu.ec).
- Montero Aroca, J. (2012). Derecho Jurisdiccional II: Proceso Civil. Valencia: Tirant Lo Blanch (citado en Figueroa, 2020). [repositorio.uasb.edu.ec](https://repositorio.uasb.edu.ec/repositorio.uasb.edu.ec).
- Montero Aroca, Juan. (2012) La prueba en el proceso civil, 7.<sup>a</sup> ed. Madrid. Editorial Aranzadi. 58-60.

Parra Quijano, J. (2006). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Ed. del Profesional (pp. 153-154). [iedp.org.ec](http://iedp.org.ec).

Ramírez Romero, C. (2017). Apuntes sobre la Prueba en el COGEP. Corte Nacional de Justicia (p. 90-92, 167-168).



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Cajo Araña, Rubén Abel** con C.I 0603696618 y **Mediavilla Cabezas, Jaime Patricio** con C.I 1719887034, autores del trabajo de titulación: **Inconsistencias en la pertinencia de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos**, previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 13 de febrero de 2026.

### LOS AUTORES

f. \_\_\_\_\_  
**Cajo Araña, Rubén Abel**  
C.I 0603696618

f. \_\_\_\_\_  
**Mediavilla Cabezas, Jaime Patricio**  
C.I 1719887034



**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Inconsistencias en la pertinencia de la prueba en el Código Orgánico General de Procesos.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Cajo Araña, Rubén Abel Mediavilla Cabezas, Jaime Patricio		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	13 de febrero de 2026	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	22
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	COGEP, derecho a la prueba, pertinencia probatoria		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	pertinencia probatoria, preclusión, debido proceso, derecho a la defensa		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El presente trabajo de titulación analiza críticamente la ambigüedad en la aplicación del criterio de pertinencia de la prueba en la etapa de juicio conforme al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de Ecuador. La pertinencia, entendida como la relación entre el medio probatorio y los hechos relevantes del proceso, es un requisito esencial para la admisión de pruebas, y su análisis corresponde exclusivamente a la fase preliminar o a la segunda fase de la audiencia única, como establece el artículo 161 del COGEP. Sin embargo, se denuncia que algunos jueces recurren al artículo 196 numeral 1 —destinado a regular la lectura o reproducción de pruebas documentales ya admitidas— para revalorar la pertinencia, lo cual implica una reapertura indebida del debate sobre admisibilidad. Esta práctica judicial vulnera el principio de preclusión, que impide volver sobre etapas ya concluidas del proceso, y pone en riesgo derechos fundamentales como el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a probar. El trabajo examina también los principios procesales que rigen la prueba —oralidad, intermediación, contradicción, legalidad, entre otros— y las garantías constitucionales relacionadas, como el derecho a ser oído, a impugnar decisiones y a obtener resoluciones motivadas. Se subraya que una interpretación errónea del principio de pertinencia puede anular pruebas clave, afectando el equilibrio entre las partes y desnaturalizando el proceso judicial. Como conclusión, se propone una delimitación clara entre las funciones de los artículos 161 y 196 del COGEP, exhortando a los jueces a respetar la lógica secuencial del proceso y evitar el uso arbitrario de normas que afectan la admisión o incorporación de pruebas. Se sugiere, además, el fortalecimiento de la formación judicial y el desarrollo de criterios normativos unificados.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593960121103 +593988556426	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:jaime.mediavilla@cu.ucsg.edu.ec">jaime.mediavilla@cu.ucsg.edu.ec</a> ; <a href="mailto:ruben.cajo@cu.ucsg.edu.ec">ruben.cajo@cu.ucsg.edu.ec</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	<b>Nombre:</b> Ab. Ángela Paredes Cavero, Mgtr.		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2222024		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec">angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			